

SÍNTESIS

SUP-JRC-105/2017 Y SUP-JDC-248/2018
ACUMULADOS

ANTECEDENTES

- a. Denuncia.** El veinticuatro de febrero, el PRI presentó queja contra Delfina Gómez Álvarez, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por: a) eventos realizados el 4 de febrero en las plazas públicas de las comunidades de San Pedro Limón, Tlatlaya y Palmar Chico, Amatepec, ambos en el Estado de México, b) “vinilonas” con propaganda anticipada, y c) la entrega de bienes.
- b. Resolución de la queja.** El Secretario Ejecutivo del IEEM, luego del trámite, remitió las constancias al tribunal local, mismo que el 5 de abril, resolvió la queja identificada con el numero PES-33/2017, en el sentido de sancionar al partido y candidata denunciados, al considerar que incurrieron en actos anticipados de campaña, exclusivamente, por la realización de los eventos mencionados.
- 2. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En desacuerdo, el 9 siguiente, MORENA y Delfina Gómez Álvarez promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales, respectivamente, ante el Tribunal Local.

ACTO
IMPUGNADO

Resolución del TE del Edo de México, en la que se multa al partido político MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, candidata a Gobernadora de dicho partido en el Edo de México, por la realización de actos anticipados de campaña.

ANÁLISIS DEL
CASO
CONCRETO

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de México sanciona al partido MORENA y a su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la realización de actos de anticipados de campaña.

En las demandas de los enjuiciantes, casi de manera idéntica, se impugna dicha sentencia, al considerar, sustancialmente, que: **a)** la valoración de pruebas para acreditar los hechos fue incorrecta, **b)** el hecho en cuestión no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña, y **c)** la individualización de la sanción carece de fundamentación y motivación.

1. En su agravio primero y diversas partes de la demanda, los actores, partido MORENA y su candidata a Gobernadora, Delfina Gómez Álvarez, afirman que el tribunal electoral local valoró indebidamente las pruebas para acreditar los hechos en cuestión (eventos realizados en las plazas públicas San Pedro Limón, y Palmar Chico).

No tienen razón los actores.

En efecto, en contra de lo que afirman los impugnantes, salvo el caso de la copia certificada del nombramiento del representante del partido denunciante, cuya valoración se explica y juzga enseguida, es incorrecto que la responsable otorgara individualmente crédito probatorio pleno, individualmente, a los medios de convicción mencionados, para tener por acreditados los hechos en cuestión, sino que, en realidad, de la sentencia se advierte que, inicialmente, al referirse a tales elementos, la responsable fue precisando que los mismos eran indicios y que su fuerza probatoria final, dependía de la relación que tuvieran con otros elementos de convicción.

2. Los actores afirman que es indebido que el instituto local recabara pruebas de manera oficiosa y que ello fuera convalidado por el Tribunal en la sentencia impugnada las referidas diligencias.

No tienen razón, porque, si bien es cierto que esta Sala Superior ha considerado que en el procedimiento especial sancionador, la parte denunciante tiene la carga de ofrecer elementos de convicción para respaldar su posición, conforme al artículo 480 del código electoral local, con independencia de la precisión en la motivación por parte de la responsable, *una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación*, de lo cual, claramente, se sigue, no sólo la posibilidad de recabar pruebas, sino el deber de hacerlo en los términos citados.

3. Por último, los actores afirman que el tribunal local indebidamente desestimó la objeción de pruebas que hicieron en el procedimiento sancionador, porque les revirtió la carga de la prueba al exigirles que demostraran sus objeciones.

No tienen razón los actores.

Esto, porque, como los propios impugnantes lo reconocen en su demanda, en realidad, lo que el tribunal electoral local señaló es que para objetar las pruebas del denunciante allegados a autos, no bastaba con afirmarlo genéricamente, sino que tenía que razonarse porque debía restarles valor probatorio, lo cual, no implica revertirle la carga de la prueba alguna precisamente, porque sólo señalo que decía o explica la razón de su dicho, y el denunciante continuó con la carga de evidenciar la existencia de los hechos imputados.

Toda vez que los alegatos hechos valer por los actores se desestimaron, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

SE RESUELVE:

Se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se multa al partido político MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, por la realización de actos anticipados de campaña.